000190/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 190/2021, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 221/236 por por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 214/217.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, redujo el importe cautelado hasta la suma de U$S 40.000; sin perjuicio de los intereses que en el futuro devengue el plazo fijo.

Como fundamento de dicha decisión, se precisó que la medida cautelar para satisfacer su sentido instrumental, debe alcanzar al monto de la pretensión principal -de conformidad con las pruebas producidas en autos y sus conexos- y los accesorios; la cual, fue cuantificada en el año 2016 en la suma de $ 1.420.500 –o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos- en concepto de precio de lo construido.

Con base en dicha circunstancia, se dijo que el préstamo de U$S 30.000, oportunamente contraído para costear la edificación del inmueble, resultaba un parámetro objetivo a tener en cuenta a la hora de establecer los alcances de la medida cautelar.

Asimismo, las costas fueron impuestas en el orden causado y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación por la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, alegó que la resolución en crisis no resulta ser la derivación razonada del derecho vigente.

Asimismo, dijo que la cuestión fue abordada con "incongruencia supina" y que se desvió el "eje de la disputa introduciendo al análisis un contenido manifiestamente ajeno, derramando incoherencias solo concebidas en el imaginario de los jueces".

Luego, dijo que no se reparó en los principios que rigen la materia.

II.- Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 220/221 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III.- En primer lugar, debe decirse que el artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto

A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Aclarado lo anterior, debe decirse que aquello que la sentencia interlocutoria en crisis resolvió fue la extensión de la tutela cautelar que corresponde asignarle a la parte actora; decisión que no causa estado.

En efecto, por imperio del artículo 204 del CPCC, nos encontramos ante una decisión esencialmente mutable que solo subsiste mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su dictado.

En consecuencia, no es posible asignarle a la sentencia interlocutoria en crisis el carácter de definitiva a los fines de recurso de casación.

IV. A la circunstancia antes indicada, corresponde añadir que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012;16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

Dichos lineamientos resultan ser particularmente relevantes a la hora de valorar la admisibilidad formal de la causal invocada.

Nótese, por un lado, que la pretensión del recurrente de descalificar lo resuelto con fundamento en el principio de congruencia, colisiona frontalmente con la previsión del artículo 206 del CPCC; y que, los principios de instrumentalidad y accesoriedad de las medidas cautelares fueron tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de resolver.

En consecuencia, queda en evidencia que el casacionista se ha limitado a exhibir una posición disímil a la del Tribunal; lo cual no es idóneo para fundar la causal de arbitrariedad.

A todo ello, cabe añadir que, por el carácter fáctico procesal que ostenta la cuestión relativa al modo de valorar los instrumentos obrantes en el proceso, no es suscetible de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

V.-Por último y en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva, no es posible soslayar que ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Del contraste de dicha exigencia con los términos del recurso, surge que el casacionista omitió cuestionar y rebatir lo medular de la decisión en crisis: que su pretensión se encuentra cuantificada en una cantidad determinada de pesos, sin que sea posible advertir a primera vista, una petición concreta relativa a la depreciación de la moneda.

Es decir, la parte actora no atacó el vínculo lógico que el Tribunal estableció entre lo pedido en la demanda y la medida accesorio establecida para su tutela.

VI.- Con fundamento en todo lo expuesto, el recurso de casación que nos ocupa será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 221/236.

2) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara